



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Juan Felipe Puche Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220057100

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 12 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 21 de febrero de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Para ello aduce que, examinada la demanda, se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Chocó. No obstante, afirma el apoderado de la entidad que, mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 01 del mismo mes y año, por lo tanto, no se configura tal ficción jurídica.

Decisión del Despacho

El Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada, carece de fundamentos de hechos y de derecho, toda vez que, en la presente demanda, no se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto como lo afirma el apoderado, sino que se busca la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20221042104391 de fecha 05 de septiembre de 2022, producto de la petición radicada el 23 de agosto de 2022, por medio del cual niegan el reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses y las cesantías correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022 el cual obra dentro del expediente a folio 29 del escrito de demanda. En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconócese personería para actuar al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconócese personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.869.170 de Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d62af87175099c44d6bb26f4f98e1f9f118bf2762159f515e698ba10330dff**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:16 AM

¹ Folio 24, archivo 09ContestaciónDemandaFOMAG.PDF, expediente digital.

² Archivo 07PoderDepartamento.pdf, expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rosa María Banda Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220057500

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 12 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 06 de febrero de 2023, por su parte, el Municipio de Santa Cruz de Lorica presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.263.207 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 290.472 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En



los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.541.637 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 90.157 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 53, Archivo 07ContestacionFNPSM, Expediente digital.

² Folio 11, Archivo 08contestacionDemandaLorica, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886e58d4e8ea76f746fd6ebd9d95beffdfb458003dcf5409ca1e89f9b31a39d**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cilar del Carmen Garcés Canchila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220057800

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 18 de julio de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023 y el Ministerio Público rindió concepto en fecha 21 de julio de 2023. Luego, en fecha 25 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para ello aduce que de acuerdo al artículo 162 del CPACA se encuentra como requisito plantear los fundamentos de derecho de las pretensiones, no obstante, resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones.

Por otro lado, indicó que, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas y que soportan la pretensión, versa el 90% sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes, asunto diametralmente opuesto a la indemnización moratoria por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020 que aquí nos convoca.

Decisión del Despacho

De conformidad con el artículo el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 162 “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”



De acuerdo con la norma transcrita, al momento de presentar la demanda se debe señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas y además explicarse el concepto de violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto.

En ese sentido observa el Despacho que, en el libelo de la demanda, la parte demandante mencionó varias normas de carácter legal y fundamentos jurisprudenciales que estimó violadas y realizó una explicación de las razones por la que considera que se han violado las normas citadas, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que se encuentra satisfecho el requisito formal que exige el artículo 162 inciso 4, en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de la tarjeta profesional No. 301.946 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 43, Archivo 13ContestacionFiduprevisora, Expediente digital.

² Folio 8, Archivo 14ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390c5dc9edf75eea7b49234a72c3b6c1c50cfa3a2c435e2fb4b5bc59630248**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Patricia Estela Marcelo Solís
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220058400

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 05 de julio de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023, de igual manera el Ministerio Público rindió concepto mediante escrito de fecha 21 de julio de 2023. Luego, en fecha 25 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por otra parte, se observa que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifiesta que renuncia al poder conferido y aporta comunicación del 03 de agosto de 2023 por medio del cual le informa a su poderdante su decisión, por lo que el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).



QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SEXTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Laura Camila Benavides García, el cual fue conferido para actuar en el presente proceso por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f119f3e3763aac6ee3ec72d0c02d43b975f97beb7658eb7c2744954132bc47d**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 8, Archivo 14ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Itala del Carmen Páez Burgos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220058700

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 04 de noviembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 13 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 09 de febrero de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para ello aduce que examinada la demanda, se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Chocó. No obstante, afirma el apoderado de la entidad que, mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 01 del mismo mes y año, por lo tanto, no se configura tal ficción jurídica.

Decisión del Despacho

El Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada, carece de fundamentos de hechos y de derecho, toda vez que, en la presente demanda, no se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto como lo afirma el apoderado, sino que se busca la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20221072103441 de fecha 04 de septiembre de 2022, producto de la petición radicada el 14 de agosto de 2022, por medio del cual niegan el reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses y las cesantías correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 el cual obra dentro del expediente a folio 27 del escrito de demanda. En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.869.170 de Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c2ad577004023d2ad73c903118fb219acc7e462707f05d888d45184dadd330**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:20 AM

¹ Folio 24, archivo 09ContestaciónDemandaFOMAG.PDF, expediente digital.

² Archivo 07PoderDepartamento.pdf, expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yeira Leonor Díaz Ramos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220064600

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 01 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 23 de junio de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023 y el Ministerio Público rindió concepto en fecha 19 de julio de 2023. Luego, en fecha 31 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para ello aduce que de acuerdo al artículo 162 del CPACA se encuentra como requisito contemplar los fundamentos de derecho de las pretensiones, no obstante, resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones.

Por otro lado, indicó que, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas y que soportan la pretensión, versa el 90% sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes, asunto diametralmente opuesto a la indemnización moratoria por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020 que aquí nos convoca.

Decisión del Despacho

De conformidad con el artículo el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 162 “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

De acuerdo con la norma transcrita, al momento de presentar la demanda se debe señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas y además explicarse el



concepto de violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto.

En ese sentido observa el Despacho que, en el libelo de la demanda, la parte demandante mencionó varias normas de carácter legal y fundamentos jurisprudenciales que estimó violadas y realizó una explicación de las razones por la que considera que se han violado las normas citadas, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que se encuentra satisfecho el requisito formal que exige el artículo 162 inciso 4, en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de la tarjeta profesional No. 301.946 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 43, Archivo 07ContestacionFNPSM, Expediente digital.

² Folio 8, Archivo 11ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab07aeaf231f14410550da78b300ef389421ce8ad2b3f34da2755392a77e83bd**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Milena del Carmen Buelvas Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220066800

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 04 de septiembre de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto, empero, el Municipio de Sahagún, en fecha 06 de octubre de 2023, presentó memorial de contestación de demanda. Luego, en fecha 31 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Sahagún, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.464.216 de Sahagún y portador de la tarjeta profesional No. 210.093 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del Municipio de Sahagún. En los términos y para los fines consignados en el poder¹ aportado y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 5, Archivo 012EscritoContestacionDemanda, expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66875c1664a9a47be2479db77de85b083f27baf1b7dd32bdfa3f34aa3822ce**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Rafael Castellanos Barba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220076100

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 05 de julio de 2023, por su parte el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023 y el Ministerio Público rindió concepto en fecha 21 de julio de 2023. Luego, en fecha 25 de octubre de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para ello aduce que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto con No. FRB2022EE004720 de fecha 13 de septiembre de 2022 para el reconocimiento indemnizatorio presentado el día 05 de septiembre de 2022 radicado ante el ente territorial.

Sostuvo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, por lo tanto, no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Decisión del Despacho

Con la presente demanda, se pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20221072715331 de 04 de noviembre de 2022, por medio del cual niegan el reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses y las cesantías correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, producto de la petición de fecha 28 de octubre de 2022, el cual obra dentro del expediente a folio 28 del escrito de demanda; y no el acto que aduce la demandada, identificado con el No. FRB2022EE004720 de fecha 13 de septiembre de 2022, para el reconocimiento indemnizatorio presentado el día 05 de septiembre de 2022 radicado ante el ente territorial.

En ese sentido el Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada, carece de fundamentos de hecho y de derecho. En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.



Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 50, Archivo 10ContestacionFomag, Expediente digital.

² Folio 8, Archivo 11ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f9079180fa0c3a4bcc0852b06a81305ba04dc818d7be98287ba4616e931cb9**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eder Luis Gonzales Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220077100

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 05 de julio de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023 y el Ministerio Público rindió concepto en fecha 21 de julio de 2023. Luego, en fecha 25 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Para ello, aduce que, de acuerdo al artículo 162 del CPACA, se encuentra como requisito de la demanda el proponer los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuya carga se encuentra en cabeza del accionante, no obstante, resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones.

Por otro lado, indicó que, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas y que soportan la pretensión, versa el 90% sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes, asunto diametralmente opuesto a la indemnización moratoria por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020 que aquí nos convoca.

Decisión del Despacho

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 162 “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

De acuerdo con la norma transcrita, al momento de presentar la demanda se debe señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas y además explicarse el



concepto de violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto.

En ese sentido observa el Despacho que, en el libelo de la demanda, la parte demandante mencionó varias normas de carácter legal y fundamentos jurisprudenciales que estimó violadas y realizó una explicación de las razones por la que considera que se han violado las normas citadas, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que se encuentra satisfecho el requisito formal que exige el artículo 162 inciso 4, en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de la tarjeta profesional No. 301.946 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 42, Archivo 10ContestacionFomag, Expediente digital.

² Folio 8, Archivo 11ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43253f8e89fa29c70d0b0b9d103ce4b01a108a2c132b9e1f04bafc60ec4b771b**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ismael Emiro Negrete Vega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220077400

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 13 de julio de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023 y el Ministerio Público rindió concepto en fecha 19 de julio de 2023. Luego, en fecha 25 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Para ello, aduce que, de acuerdo al artículo 162 del CPACA, se encuentra como requisito de la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuya carga se encuentra en cabeza del accionante, no obstante, le resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones.

Por otro lado, indicó que, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas y que soportan la pretensión, versa el 90% sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes, asunto diametralmente opuesto a la indemnización moratoria por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020 que aquí nos convoca.

Decisión del Despacho

De conformidad con el artículo el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 162 “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

De acuerdo con la norma transcrita, al momento de presentar la demanda se debe señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas y además explicarse el



concepto de violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto.

En ese sentido observa el Despacho que, en el libelo de la demanda, la parte demandante mencionó varias normas de carácter legal y fundamentos jurisprudenciales que estimó violadas y realizó una explicación de las razones por la que considera que se han violado las normas citadas, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que se encuentra satisfecho el requisito formal que exige el artículo 162 inciso 4, en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de la tarjeta profesional No. 301.946 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 69, Archivo 10ContestacionFiduprevisora, Expediente digital.

² Folio 8, Archivo 12ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340dc75dfec3cff58ad72a128659ffa59545e4e44d2db195cb3c86255799bf**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Marcelino José Barba Suarez Sandon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220076100

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 19 de julio de 2023, por su parte, el Municipio de Santa Cruz de Lorica no se pronunció al respecto y el Ministerio Público contestó en fecha 19 de julio de 2023. Luego, en fecha 25 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para ello aduce que el demandante persigue que se declare la nulidad de un acto con No. 20221072717041 de fecha 06 de noviembre de 2022, para el reconocimiento indemnizatorio presentado el día 05 de septiembre de 2022 radicado ante el ente territorial.

Sostuvo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa por lo tanto no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Decisión del Despacho

Con la presente demanda, se pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20221072717041 de 06 de noviembre de 2022 por medio del cual niegan el reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses y las cesantías correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, producto de la petición de fecha 11 de octubre de 2022, el cual obra dentro del expediente a folio 27 del escrito de demanda tal como lo indica la parte demandada, no obstante, aduce que no existe el acto presunto o ficto demandado, sin embargo, una vez revisada la demanda, el despacho no observa que la parte demandante haga referencia de algún acto ficto o presunto, por lo tanto, el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada, carece de fundamentos de hechos y de derecho.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta.



Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

TERCERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folio 35, Archivo 13ContestacioFiduprevisora, Expediente digital.

Código de verificación: **a766cf3ff8bb39889b153faf211ac401ca5bfe07ecbfb94380e3e5e7a93138a**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Kelly Johana Ramos Corrales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún
Radicado	23001333300320220077800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún no se pronunciaron al respecto. Por su parte, el Ministerio Público contestó el 19 de julio de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio Público, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8627628394d9133e95c6402e835afcc7ef230dac36ae0bc699d0e0ad6dc5b413**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Libardo Peinado Silva
Demandado	Nación – MinEducación – Fomag y Departamento de Córdoba
Radicado	23001333300420220022600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 30 de junio de 2023, el cual fue notificado a los demandados el 15 de mayo de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del 24 de junio de 2023, presentó contestación de demanda, y el Departamento de Córdoba contestó a través de escrito de fecha 22 de junio de 2023. Luego, en fecha 20 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. El 23 de octubre de 2023 la parte demandante presentó memorial describiendo traslado de las excepciones.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y sus contestaciones, por su parte, la parte actora solicitó oficiar a la Secretaría de Hacienda para que certifique la fecha de consignación de las cesantías de los periodos 2019 y 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que se oficie a la Fiduprevisora que certifique la fecha en que quedan a disposición del accionante las cesantías en su cuenta individual.



Estas pruebas serán negadas, teniendo en cuenta que resultarían manifiestamente superfluas e inútiles toda vez que las documentales en el plenario son suficientes para resolver el caso.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

TERCERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en la sentencia.

CUARTO: Negar las demás pruebas solicitadas por la parte demandante, por considerarse innecesaria y manifiestamente superfluas e inútiles.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“De conformidad con las pruebas allegadas y lo que se expone en las demandas y sus contestaciones, el Despacho considera que el presente litigio contencioso administrativo se centra en resolver si el demandante, quien tiene la calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria, de conformidad con la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2018 - 2020, contado a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es, el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente. Así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías, o si, por el contrario, no hay lugar a reconocer los derechos pretendidos, como lo asegura la parte demandada.

Así mismo será objeto de litigio verificar si se encuentran configuradas algunas de las causales de nulidad de los actos administrativos acusados.”

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

la tarjeta profesional No. 301.946 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Sara Morelo Falco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.910.267 de Montería y portadora de la tarjeta profesional No. 402.899 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44f813e3e58e5e13090f089795f2e5919cd5e464c8c159ae81faf7e51ed9a41**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Fidel Antonio Padilla Quintero y Otros
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol y Otros
Radicado	23001333300520190001400

Mediante auto dictado en audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2023, esta agencia judicial resolvió oficiar al Gerente o representante legal de la Clínica Especializada La Concepción S.A.S. para que remita los reportes de laboratorio e imágenes diagnósticas correspondientes a la atención brindada a la menor Lady Johana Padilla Suarez (f), concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días.

El 1º de noviembre de 2023, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento judicial, allegando la documentación solicitada.

En ese orden, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia¹- de las mencionadas pruebas documentales a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales allegadas en virtud de la orden dada en auto del 23 de octubre de 2023, que se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 00114 del 1 de noviembre de 2023², denominado “YJB-Respuesta requerimiento”, digitando el radicado del proceso No. 23001333300520190001400.

SEGUNDO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI|ProcesoJudicial(consejodeestado.gov.co))

Código de verificación: **cdc89d57b27cdabdf253b00fc15a9433b1ed10be730aaa64458572cbaca809dc**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Hildamaris Ibarra Rivera y Otros
Demandados	Nación / Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Central OHL Ltda.
Radicado	23001333300520190035600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Razón por la cual se avocará su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que, la Clínica Central OHL Ltda., en escrito radicado mediante apoderada judicial el pasado 20 de noviembre de 2020, formuló incidente de nulidad por indebida notificación de auto, sustentado en que el 29 de septiembre de 2020 se les informó sobre la existencia del proceso de la referencia, adjuntado para ello el pantallazo de una imagen correspondiente al encabezado de un correo electrónico cuyo remitente es decor.notificacion@policia.gov.co, y el asunto se tituló “ALLEGAR TRASLADO DE DEMANDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO N° 2019-00256”.

Indicó que, por medio de ese correo electrónico, el Juzgado 5º Administrativo de Montería notificó el auto admisorio de la demanda, sin embargo, solo se adjuntó un documento anexo, consistente en el auto admisorio de la demanda, pero no se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, lo cual le imposibilitó conocer el libelo introductorio y así ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, propuso la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y violación directa del artículo 29 de la Constitución Política. En ese orden, pide la nulidad de todo lo actuado a partir del 9 de septiembre de 2019 y que se notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Previo a resolver esta solicitud de nulidad procesal, el Despacho correrá traslado -por fuera de audiencia¹- de la misma a los demás sujetos procesales para que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a los sujetos procesales de la solicitud de nulidad procesal incoada por la Clínica Central OHL Ltda., la cual, junto con el expediente, se encuentran visibles en el repositorio virtual SAMAI, en el documento con índice No. 00016 del 25 de noviembre de 2020², digitando el radicado del proceso No. 23001333300520190035600.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Mary Stella Duque Fernández, identificada con la C.C. No. 39.541.112 y T.P. No. 62.880 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Clínica Central OHL Ltda.

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 110.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)



CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6703637a0d1092495ed438ea77a2ef82e19c97b96e20f25441124351d3857**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCION PREVIA / ORDENA NOTIFICAR

Radicado	23001333300720180037900
Medio de control	Nulidad y restablecimiento
Demandante	Juan Renulfo Pacheco Germán
Demandados	Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

La Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, mediante apoderado judicial contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

La Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG aduce como justificación de la excepción propuesta el hecho que el acto administrativo que reconoció la pensión no fue expedido por el FOMAG, sino por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, entidad que no fue llamada al proceso.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., en su segundo párrafo, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. establece el listado de posibles excepciones previas en los siguientes términos:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*



8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el *sub lite* se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 003196 del 13 de noviembre de 2015, emanada de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, pero solamente se dirige al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital; omitiendo entablar la demanda contra la entidad territorial que expidió el auto atacado.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción del numeral 9°, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y se procederá, conforme lo ordena el inciso final del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Declarar fundada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente al representante legal del Departamento de Córdoba esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos al Departamento de Córdoba por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requerir al Departamento de Córdoba para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S: de la J., como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6840f03b3af1e92b0f31d765f3bef217589e62061ecef54cb09eafa891531cf**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación / Ministerio de Educación
Demandado	Paula Andrea Morales Soto
Radicado	23001333300720230008100

Verificado el estado actual del proceso, advierte el Despacho que, mediante auto del 22 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, por incumplimiento de varios requisitos formales. Luego, a través de escrito del 6 de septiembre de 2023, la parte actora acreditó la subsanación de los yerros advertidos.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda interpretada por la Ministerio de Educación Nacional contra Paula Andrea Morales Soto, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda con pretensión de repetición.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora Paula Andrea Morales Soto¹, al Agente del Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado conforme a las reglas art. 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ministerioeducacionoccidente@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la Ley, de inmediato córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Rafael Jose Perez De Castro

Firmado Por:

¹ paulamoralesoto@gmail.com

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f1826c3f9952a47adb7a3d74116a93142bb1f51a8e44578b02299bba0c1efe**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Federico Banda Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300820220058800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 11 de abril de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 11 de mayo de 2023, por su parte, el Municipio de Santa Cruz de Lorica presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconócese personería para actuar a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.063.172.781 de Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 342.263 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En



los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SEXO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.667.216 de Lórica y portadora de la tarjeta profesional No. 158.815 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lórica. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 36, Archivo 09ContestacionFPSM, Expediente digital.

² Folio 11, Archivo 09contestacionMpioLorica, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964502ac84ea4ef61b59e43eceb2cf60c34213f982baa81817f2e053ad19e4d4**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Radicado	23001333300120210006900
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	Misael Ortiz Bonilla y UGPP

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

Misael Ortiz Bonilla contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones previas de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, darle a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; y como excepción de mérito propuso la de cosa juzgada.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** propuso las excepciones previas de pleito pendiente; como excepciones de mérito planteo la inexistencia de la obligación, la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho de que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución de tipo provisional.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones el Despacho considera:

a) Pleito pendiente entre las mismas partes

Referente a esta excepción se resolverá en forma conjunta ya que fue propuesta por los demandados Misael Ortiz Bonilla y la UGPP.

Esta excepción previa que tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica y evitar que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, *causa petendi* y partes, e impedir que se profieran decisiones eventualmente contradictorias frente a un mismo asunto. Requiere para su configuración los siguientes presupuestos: i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas y iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

En este caso en particular, se ha demostrado y verificado la existencia de un proceso ordinario laboral promovido por el señor Misael Ortiz Bonilla contra COLPENSIONES, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001310500520200014700, en el que se dispuso la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y en él se pretende el reconocimiento, por parte de COLPENSIONES o de la UGPP de una pensión de vejez en favor del señor MISAEEL ORTIZ BONILLA, con lo que se evidencia la existencia de un proceso anterior en curso en el que se discute el mismo derecho pensional del señor Misael Ortiz Bonilla, en el



que están involucradas las mismas partes y se trata de definir cuál es la entidad competente para asumir la prestación deprecada por el señor Misael Ortiz.
motivación.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de pleito pendiente.

b) Acto administrativo demandado es un acto de ejecución provisional

Manifiesta el apoderado de la UGPP que en la contestación de la demanda por parte del señor MISAEL ORTIZ BONILLA, se alerta que el reconocimiento pensional se dio a través de la sentencia de tutela y fue de manera provisional, condicionado a la iniciación del correspondiente proceso judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que, entonces, el acto administrativo de reconocimiento tiene el carácter de provisional, hasta tanto se defina la entidad competente para realizar dicho reconocimiento. Dado esto, considera la entidad demandada que la Resolución No. SUB 164858 de fecha 31 de julio de 2020, no puede ser objeto de control de legalidad.

Al revisar el expediente el Despacho advierte que, efectivamente, el acto administrativo atacado, esto es, la Resolución SUB 164858 del 31 de julio de 2020, tuvo su origen en cumplimiento al fallo de la tutela identificada con el radicado 20200008300, que dispuso en su parte resolutoria:

“PRIMERO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Debido Proceso, del Sr. Misael Ortiz Bonilla, identificado con C.C N° 1.713.672, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, Se le otorga al accionante un término de cuatro (04) meses, para interponer demanda ordinaria.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Juan Miguel Villa Lora. en calidad de Presidente de COLPENSIONES. o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído. que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la comunicación de la presente Sentencia. proceda a realizar las acciones tendientes al reconocimiento y pago, de las mesadas pensionales de vejez del Sr. Misael Ortiz Bonilla. a partir del momento de la petición de pensión: es decir, desde el ocho (08) de mayo de 2019, conforme lo establecido en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído. PARÁGRAFO 1: Para el cumplimiento de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no podrá exceder el término de un (01) mes. PARÁGRAFO 2: la presente orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción, por lo brevemente en la motiva de este auto.(...)” (Sic)

Lo anterior significa que la Resolución SUB 164858 del 31 de julio de 2020 se originó en una orden judicial y no es una manifestación de la voluntad de la administración, es decir, se trata de un acto administrativo de cumplimiento o de ejecución.

El Consejo de Estado ha dicho que los actos de ejecución no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues en ellos no se concreta una función administrativa que pueda ser cuestionada o revisada, sino que obedece al acatamiento de una orden proferida con jurisdicción frente a la cual no existe competencia del juez contencioso administrativo para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas; sin embargo, ha precisado que, sólo excepcionalmente, pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos:

“[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o



suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.”¹

Por consiguiente, al tratarse de un acto administrativo de cumplimiento y no estar inmerso en ninguna de las salvedades previstas, se ha configurado un medio exceptivo que deberá entenderse como una ineptitud sustantiva de la demanda al someter al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo de cumplimiento y no definitivo, como lo es, la Resolución SUB 164858 del 31 de julio de 2020.

En consecuencia, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, no es objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa, configurando así la excepción de inepta demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente e ineptitud sustancial de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expresadas en precedencia.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de agosto de 2020, radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d52b042a300177fd6671703e95e0120cd78db82f6756661af02192f23aff4**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADECUA TRAMITE A SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime de Jesús Ruiz Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag; Departamento de Córdoba
Radicado	23001333301020230001700

Verificado el estado actual del proceso, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2023, el cual fue notificado a los demandados el día 18 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante escrito del 20 de septiembre de 2023 presentó contestación de demanda y el Departamento de Córdoba contestó a través de escrito de fecha 22 de septiembre de 2023. Luego, en fecha 12 de octubre de 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por su parte, es menester señalar que el numeral 1º del artículo 182 A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto resulta viable dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial pues se trata de un asunto de puro derecho y se solicitaron tener como pruebas las aportadas con la demanda y sus contestaciones, por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó que se oficie al ente territorial para que certificara los tiempos de expedición del acto administrativo, no obstante, encuentra este Despacho que esta prueba fue aportada por parte del ente territorial con la contestación de la demanda dentro del expediente administrativo, por lo tanto se negará esta prueba.

En virtud de lo anterior, esta judicatura decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda, fijará el litigio, ordenará correr traslado para que los sujetos procesales rindan sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días y luego emitirá sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial y adecuar el trámite a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el art. 182 A del CPACA.

SEGUNDO. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales serán valoradas en la sentencia.

TERCERO. Negar la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por obrar dentro del expediente.

CUARTO. Fijar el litigio en el presente asunto de la siguiente manera:

“El Despacho entrará a dilucidar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 01 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaría de Educación Departamental por medio del cual niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante. Lo anterior, con base en los cargos expuestos en la demanda.

De resultar anulado el acto acusado, entraría el Despacho a resolver si, a título de restablecimiento del derecho el demandante en calidad de docente oficial tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.”

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, se corre traslado para que las partes y el Agente del Ministerio Público presenten sus alegatos de conclusión y emita su concepto, respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes, para luego dictar sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO. Reconózcase personería para actuar a la abogada María Cristina Soto Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.143.123 de Chinú y portadora de la tarjeta profesional No. 127.754 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

OCTAVO. Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6193f225048909cd3fe21916b897c07409f5faf1057d850796ea785c58843**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE PROCESO A JUZGADO TRANSITORIO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Javier Enrique Gonzales Rodríguez
Demandados	Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	23001333301020230020000

Por reparto correspondió el proceso de la referencia, en el cual se pretende de la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Sería del caso declararme impedido para conocer del presente asunto, no obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, “por cual se crean despachos y cargos transitorios en tribunales y juzgados a nivel nacional”, que dispuso en su artículo 4° lo siguiente: “Creación de juzgados transitorios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativos a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023 y en donde en el parágrafo No. 1 se estableció que estos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.”, se creó un juzgado encargado de tramitar dichos procesos.

En consecuencia, se dará cumplimiento del Acuerdo antes señalado, ordenándose remitir en forma inmediata este expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, se dará cumplimiento del Acuerdo antes señalado, ordenándose remitir en forma inmediata este expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir en forma inmediata el presente expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d83bfe204dd2d366b5b1b9d29268838fbd0e6c7f7dbf327047e426e35e592c**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	David Isaac Lorduy Dales
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300120170004600

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 23 de octubre de 2023, el Despacho corrió traslado a las partes de unos documentos, sin emitirse pronunciamiento alguno.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f3aa13203146a5e7e753e81281d6c64717b16e600b122d643650b32c5fa7f**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Radicado	23001333300120180005000
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jorge Iván Grisales Marín y Otros
Demandados	INVIAS y Otros

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad, impetrada por el apoderado de la CONSTRUCTORA EMMA LTDA., sobre el auto datado el 09 de octubre de 2023, para que se le adicione y/o complemente en el sentido de admitir su llamamiento en garantía.

Señala que en la providencia indicada se admitió el llamamiento en garantía formulado por H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.) contra Liberty Seguros S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 467066, pero que “...de forma involuntaria este despacho, no tuvo a su alcance los medios de pruebas presentados con la contestación, y mucho menos, el escrito de llamamiento en garantía en garantía, presentados el día 7 de octubre del 2020 en contra de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., para motivar su decisión judicial (actos interlocutorios) de fecha 09 de octubre de 2023” (Sic), razón por la cual no se pronunció sobre el llamamiento en garantía formulado también a Liberty Seguros S.A. por la Constructora EMMA LTDA.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 132 del CGP, el control de legalidad tiene como objetivo “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

En este caso, advierte el despacho que, tal y como lo afirma el apoderado, el 07 de octubre de 2020 la constructora EMMA LTDA. radicó a través de correo electrónico dirigido al Juzgado 1° Administrativo de Montería, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 467066; documentos que no fueron remitidos con en el expediente digital.

Asimismo, observa que en la providencia censurada se admitió el llamamiento en garantía formulado por H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.) contra Liberty Seguros S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 467066; póliza cuyo tomador y asegurado es el Consorcio EMMAOBRESCA del cual forma parte la Constructora EMMA LTDA, quien también llama en garantía a la aseguradora Liberty Seguros S.A., bajo la misma póliza de seguro No. 467066.

Por consiguiente, se modificará el numeral cuarto del auto de fecha 09 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.) y la Constructora EMMA LTDA contra Liberty Seguros S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 467066, conforme a lo expuesto en precedencia.”

Consecuentemente, se ordenará notificar personalmente esta decisión a la Compañía Liberty Seguros S.A.¹ conforme al artículo 199 del CPACA. Para tal efecto se deberá enviar el enlace para que la llamada acceda integralmente al expediente electrónico.

¹ co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com



Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar o complementar el numeral cuarto del auto de fecha 09 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*“**CUARTO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por H+ERA S.A.S. (antes, OBRESCA S.A.S.) y la Constructora EMMA LTDA contra Liberty Seguros S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 467066, conforme a lo expuesto en precedencia.”*

SEGUNDO: Por Secretaría, notificar personalmente esta decisión a la Compañía Liberty Seguros S.A.² conforme al artículo 199 del CPACA. Para tal efecto se deberá enviar el enlace para que la llamada acceda integralmente al expediente electrónico.

TERCERO: Una vez surtida la notificación personal, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

² co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76a3111bc53d606ea7b07f02bcc61f66b30db9737093dad96cb893bc575e1c6**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Fanny De Jesús Saldarriaga Vidal
Demandado	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Llamadas en garantía	Laborando S.A.S. - Cooperativa Asociada de Trabajo Integra
Radicado	23001333300120180012900

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 1° Administrativo de Montería admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A.S. y la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra.

El 16 de mayo de 2022, la secretaria del referido juzgado envió correo electrónico dirigido a las llamadas en garantía tendiente a notificarlos personalmente de dicha providencia.

El 17 de mayo de 2022, Laborando S.A.S. solicitó que se declare ineficaz el llamamiento en garantía por no haberse surtido la notificación personal dentro de los 6 meses posteriores al auto que admitió el llamamiento.

De conformidad a esta solicitud, el Despacho tiene que el artículo 66 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Comoquiera que el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se dictó en el marco de la Ley 1437 de 2011 original, esto es, antes de contemplarse la notificación por medios electrónicos de la Ley 2080 de 2021, además, sin que se estableciera el pago de gastos ordinarios del proceso, el Despacho considera que le correspondía a la llamante en garantía surtir la notificación personal ordenada en la mentada providencia judicial, máxime que es esa entidad la interesada en que sus llamadas en garantía se integren al proceso.

Ahora bien, en atención a que no se evidencia constancia de que esta notificación se haya surtido en el plazo de los 6 meses siguientes al auto del 30 de septiembre de 2019, el Despacho declarará la ineficacia de dichos llamamientos en los términos del artículo arriba citado, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, lo procedente es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.



SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido mediante auto del 30 de septiembre de 2019 contra Laborando S.A.S. y la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veinte (20) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas periciales, testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues - en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1cf48dd5a6950558f2e20b5ef381bc997bbd2521146d251bb6deb0e720532**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA / FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Benis María Durango Cure
Demandado	ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro
Llamadas en garantía	Laborando S.A.S. - Cooperativa Asociada de Trabajo Integra
Radicado	23001333300120180013000

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 1° Administrativo de Montería admitió el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro contra Laborando S.A.S. y la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra.

El 16 de mayo de 2022, la secretaria del referido juzgado envió correo electrónico dirigido a las llamadas en garantía tendiente a notificarlos personalmente de dicha providencia.

El 17 de mayo de 2022, Laborando S.A.S. solicitó que se declare ineficaz el llamamiento en garantía por no haberse surtido la notificación personal dentro de los 6 meses posteriores al auto que admitió el llamamiento.

De conformidad a esta solicitud, el Despacho tiene que el artículo 66 del C.G.P. establece lo siguiente:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Comoquiera que el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se dictó en el marco de la Ley 1437 de 2011 original, esto es, antes de contemplarse la notificación por medios electrónicos de la Ley 2080 de 2021, además, sin que se estableciera el pago de gastos ordinarios del proceso, el Despacho considera que le correspondía a la llamante en garantía surtir la notificación personal ordenada en la mentada providencia judicial, máxime que es esa entidad la interesada en que sus llamadas en garantía se integren al proceso.

Ahora bien, en atención a que no se evidencia constancia de que esta notificación se haya surtido en el plazo de los 6 meses siguientes al auto del 30 de septiembre de 2019, el Despacho declarará la ineficacia de dichos llamamientos en los términos del artículo arriba citado, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, lo procedente es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.



SEGUNDO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía admitido mediante auto del 30 de septiembre de 2019 contra Laborando S.A.S. y la Cooperativa Asociada de Trabajo Integra, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el veintiuno (21) de marzo de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

CUARTO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas periciales, testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues - en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

QUINTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234ee2c7090a01e9b3620228a6de724f70e71fe3ec328978357839f92eb8187**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Policarpa Luna Vargas y Otros
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros
Radicado	23001333300120190028600

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 1° al 9° Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, se tiene que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el cual fue notificado mediante envío de mensaje al buzón electrónico de las demandadas con fecha del 20 de enero de 2020.

En el término de traslado contestaron la demanda la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electricaribe S.A. E.S.P., mientras que el Municipio de Montería guardó silencio.

En escrito del 4 de agosto de 2020, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. solicitó el llamamiento en garantía de la compañía Chubb Seguros Colombia S.A.

Seguidamente, en auto del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 1° Administrativo de Montería resolvió ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza, como representante legal y agente liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., así como correrle traslado de la demanda. No obstante, en providencia del 17 de marzo de 2022, el mismo Despacho ordenó dejar sin efectos la referida providencia, para poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda a la agente liquidadora de Electricaribe.

El 5 de junio de 2023, Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación reiteró la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, por haber sido presentado oportunamente, encuentra esta agencia judicial que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía invocada por Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación.

Al respecto, es necesario indicar que esta figura procesal se encuentra regulada por el artículo 225 del CPACA, contemplando los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Electricaribe presentó oportunamente memorial en el que formuló llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., identificada con NIT. 860.026.518-6, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 12/35537 del 9 de noviembre de 2018, suscrito entre esta demandada y dicha compañía de seguros, vigente desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

La llamante considera que el siniestro (distribución de electricidad) y los hechos objeto de este medio de control se encuentran cubiertos por la mentada póliza.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la solicitud del llamamiento reúne los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de este proceso judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Electricaribe S.A. E.S.P. En Liquidación a la compañía Chubb Seguros Colombia S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, notificar personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a la compañía Chubb Seguros Colombia S.A.¹, de la forma establecida en el artículo 199 del CPACA; debiendo, en todo caso, enviarle copia de la demanda, del llamamiento y sus anexos, así como enlace para acceder al expediente.

CUARTO: Una vez surtida la notificación, por ministerio de la ley, se corre traslado inmediato a la llamada en garantía por el término de quince (15) días para que ejerza su derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (prociudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ notificacioneslegales.co@chubb.com

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20838218e4c984346e5311004bcb5b483a6f978be8c7964f3d99e5ce12288748**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO / CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mónica Liliana Lorduy Corrales
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Radicado	23001333300120200012100

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 23 de octubre de 2023, el Despacho corrió traslado a los sujetos procesales de unos documentos, frente a lo cual emitió pronunciamiento la parte actora.

Pues bien, al no haber más pruebas por practicar, se incorporarán esos documentos al proceso, se ordenará el cierre del periodo probatorio y, con fundamento en el artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para que rinda su concepto en el mismo plazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio al interior de este proceso judicial, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que rindan sus alegatos de conclusión y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emita concepto.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc673470e751525174bac4f1e31630f371620e600f3f68ef5aa648ff8dc7e46**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Radicado	23001333300120220065000
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Asociación Mutual SER Empresa Solidaria de Salud -MUTUAL SER E.P.S.
Demandados	E. S. E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del municipio de Valencia (Córdoba)

Al despacho el expediente con solicitud, efectuada por la parte accionada, de tener por no contestada la demanda identificada con el radicado 23001333300120220065000, por cuanto los argumentos de defensa no guardan concordancia con las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera,

El 11 de octubre de 2022, la EPS MUTUAL SER radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia (Córdoba), la demanda tenía como pretensiones, que se declarara la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución No.0015 del 7 de febrero de 2022; ii) Resolución No.0016 del 11 de abril de 2022; iii) Acto Administrativo de fecha 25 de abril de 2022; iv) Acto administrativo de fecha 7 de junio de 2022; y v) Resolución No.0017 del 17 de junio de 2022; actos administrativos que fueron proferidos por la E.S.E. Sagrado Corazón de Jesús en atención al proceso de cobro coactivo que adelantó la ESE mediante el mandamiento de pago No. 0013 del 1 de diciembre de 2021, en contra de la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud EPS.

El 13 de junio de 2023, la demanda fue admitida ordenando la notificación a la parte accionada y al Ministerio Público. El 10 de julio de 2023, se surtió su notificación.

El 25 de agosto de 2023, la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia (Córdoba) contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y argumentando en contra de la solicitud de nulidad de las Resoluciones No. 001 del 06 de septiembre de 2021 y 0012 del 22 de noviembre de 2021; resoluciones que son diferentes a las que se atacan en la demanda.

Esta inexactitud aparentemente es producto de la confusión entre dos demandas que cursan en este Despacho entre las mismas partes, a saber, la de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado 23001333300120220065000 y la de controversias contractuales de radicado 23001333301020230008900.

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda al no emitirse oportunamente pronunciamiento a la demanda que aquí nos ocupa.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita como prueba escuchar la declaración de la señora Yasmeth Gutiérrez Palacios, se previene a la parte demandante para que la haga comparecer a la audiencia inicial (virtual), en la que eventualmente se tomará su declaración.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) el **veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00**



am), la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Requerir a las partes para que, si solicitaron pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, hagan comparecer a la audiencia inicial a dichas personas, pues -en el caso de decretarse- se practicarán ese mismo día a continuación en audiencia de pruebas.

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93d006e91e8cc7820ec9cd3b3b695400da42b63fe9f10e7f76b3ecd3b4c251**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mirith del Carmen López Páez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300220230007200

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció en esta oportunidad procesal. Por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2023. Luego, en fecha 31 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0738dcbd98a7868234404a917e68d1b6e285c3739117880b3acb20538db247fc**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gabriel Eduardo Geneys Plaza
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300220230008800

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció en esta oportunidad procesal. Por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2023. Luego, en fecha 31 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y las mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9fd95f9a085feb9299af10d5fec10a2d35619bd4a77076493da0cca3f87819**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Erika María Crespo Madariaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220046700

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 25 de agosto de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA; corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció en esta oportunidad procesal. Por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2023. Luego, en fecha 31 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Córdoba, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Mario José Ángel Grandett, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.904.744 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 315.527 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e6a0e20a4c7a5021f3cf4f07fa9c04e86af81fd9a68c7889b6bbe1775c54b8**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ingleberto Morelos Quintana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220051000

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 02 de diciembre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 02 de junio de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación / Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 19 de julio de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 21 de julio de 2023 y el Ministerio Público rindió concepto en fecha 21 de julio de 2023. Luego, en fecha 20 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Para ello aduce que, de acuerdo al artículo 162 del CPACA, se encuentran como requisitos de la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones, no obstante, resulta evidente que el apoderado judicial del extremo demandante no tiene noción sobre los fundamentos normativos que respaldan las pretensiones.

Por otro lado, indicó que, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas y que soportan la pretensión, versa el 90% sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes, asunto diametralmente opuesto a la indemnización moratoria por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020 que aquí nos convoca.

Decisión del Despacho

De conformidad con el artículo el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 162 “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

De acuerdo con la norma transcrita, al momento de presentar la demanda se debe señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas y además explicarse el



concepto de violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción y de este modo, el juez pueda resolver el asunto.

En ese sentido observa el Despacho que, en el libelo de la demanda, la parte demandante mencionó varias normas de carácter legal y fundamentos jurisprudenciales que estimó violadas y realizó una explicación de las razones por las que considera que se han violado las normas citadas, por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que se encuentra satisfecho el requisito formal que exige el artículo 162 inciso 4, en consecuencia, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Alexander Tovar Méndez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.681.173 de Soacha y portador de la tarjeta profesional No. 301.946 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 43, Archivo 07ContestacionFNPSM, Expediente digital.

² Folio 8, Archivo 11ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc89a3f3d6b7a7bd16b973de7038498e0dce44e7cc41c30c793f2d6fe3608ad**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Melquisedec Pájaro Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220053000

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 12 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 07 de febrero de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, para ello aduce que examinada la demanda, se observa que el objeto de la acción judicial es que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento de Chocó. No obstante, afirma el apoderado de la entidad que, mediante oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 01 del mismo mes y año, por lo tanto, no se configura tal ficción jurídica.

Decisión del Despacho

El Despacho considera que el sustento argumentativo presentado por la entidad demandada carece de fundamentos de hecho y de derecho toda vez que, en la presente demanda, no se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto como lo afirma el apoderado, sino que se busca la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20221071988851 de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual niegan el reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses y las cesantías correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, el cual obra dentro del expediente a folio 28 del escrito de demanda. En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.658 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Albania Perdomo Jiménez, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.878.053 de Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional No. 186.652 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada8158a0692ee853e9bffa25e7ea443e40105a3f6b21de7fb4458eeefb084**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:11 AM

¹ Folio 27, Archivo 07ContestacionFNPSM, Expediente digital.

² Folio 59, Archivo 08contestacionDemandaDepartamento, Expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mario Oscar de la Barrera Blanquicet
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220053400

I. ANTECEDENTES

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 12 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación / Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 27 de enero de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2023. Luego, en fecha 24 de julio 2023, se corre traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciaría al respecto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

En el acápite de excepciones, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, para ello hace un recuento sobre las normas que regulan el régimen especial de auxilio de cesantías, entre ellas la Ley 50 de 1990 e indicó que las normas mencionadas se pretenden aplicar a este proceso, teniendo en cuenta que, son normas que regulan el código sustantivo del trabajo, esta jurisdicción no le compete estudiarlo, sino al juez ordinario laboral, toda vez que se desconoce al docente como servidor público al pretender aplicarle un régimen de un trabajador privado y en atención a ello se desconocen las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por parte del demandante.

Decisión del Despacho

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”



Por su parte, el artículo el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social e indica específicamente en el numeral 1 que conocerá de: *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*

Con relación al demandante, tenemos que, se trata de un docente que se encuentra en propiedad adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, vinculado mediante acto administrativo No. 465 de fecha 25 de julio de 2007 y posesionado el 26 de julio de 2007, de conformidad al certificado de afiliación¹ aportado por la Nación / Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las normas citadas y que el actor se encuentra vinculado como empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria con el Estado, la jurisdicción competente para conocer el presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de falta de jurisdicción o competencia.

Por lo anterior, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandada, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconócese personería para actuar a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 278.610 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado² y que reposa en el expediente.

SEXTO: Reconócese personería para actuar al abogado Francisco Miguel Hernández Muskus, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.152.576 de San Carlos y portador de la tarjeta profesional No. 90.385 del C.S. de la J, como apoderado del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado³ y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

¹ Folio 15, Archivo 07ContestacionDemandaMinisterioEducacionFNPSM, Expediente digital.

² Folio 17, Archivo 07ContestacionDemandaMinisterioEducacionFNPSM, Expediente digital.

³ Folio 8, Archivo 11ContestacionDptoCordoba, Expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602d8f7fd8d8b0c9d9f920ff387798aa586e05c401322d4915793f68c3d0601**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO (10º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmelo Antonio Sierra Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Radicado	23001333300320220055800

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a las partes. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

El Despacho observa que la demanda fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, el cual fue notificado personalmente a los demandados el 12 de enero de 2023, conforme a las reglas del art. 199 del CPACA, corriéndole traslado por el término de 30 días. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó mediante escrito del 06 de febrero de 2023, por su parte, el Departamento de Córdoba presentó contestación de la demanda mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2023. Luego, en fecha 24 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, lo procedente en este momento procesal es fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial (modalidad virtual)**, en forma concentrada con otros procesos en los que se controvierte el mismo asunto y mismas entidades demandadas, **el veinticuatro (24) de noviembre de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante esta judicatura

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.869.170 de Ciénaga de Oro y portadora de la tarjeta profesional No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado y que reposa en el expediente.



SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.014.263.207 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 290.472 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En los términos y para los fines consignados en el poder aportado¹ y que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e5b8e99c79018c4b70e3d83a269c9c9b58bc68c29d0224b838ff93984573ba**

Documento generado en 07/11/2023 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 51, Archivo 08ContestacionFNPSM, Expediente digital.